



TRIBUNAL ELECTORAL  
de Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-9/2020

**PARTE ACTORA:** SARA LUZ MARÍA OROZCO MÉNDEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de mayo de dos mil veinte

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio electoral identificado al rubro, promovido por Sara Luz María Orozco Méndez, en su carácter de Síndica del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo,<sup>1</sup> como representante legal de dicho ayuntamiento, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente identificado con clave TEEH-JDC-016/2020 y su acumulado TEEH-JDC-017/2020, relacionada con la representación indígena de las comunidades de “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo”, ante el referido ayuntamiento.

## R E S U L T A N D O

---

<sup>1</sup> Según se desprende de la copia certificada de la constancia de asignación de representación proporcional otorgada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo como síndico propietario del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, por el periodo que comprende del 5 de septiembre de 2016 al 4 de septiembre de 2020.

## **ST-JE-9/2020**

**I. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud.** El veinte y el veintisiete de enero del año en curso, Eric Téllez Hernández, así como José Melitón Téllez Barrera, respectivamente, solicitaron por escrito a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se garantizara el derecho de las comunidades indígenas “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo” a contar con representación indígena ante dicho ayuntamiento.

**2. Juicios ciudadanos locales.** El trece de febrero de la anualidad que discurre, los promoventes promovieron sendos medios de impugnación locales en contra de la presunta omisión del ayuntamiento de dar respuesta a la solicitud apuntada en el numeral anterior. Los medios de impugnación fueron registrados como juicios ciudadano locales del índice de la autoridad responsable con los números de expediente TEEH-JDC-016/2020 y TEEH-JDC-017/2020.

**3. Sentencia del tribunal local (acto impugnado).** El diecisiete de marzo de este año, el citado tribunal local resolvió, en forma acumulada, los juicios TEEH-JDC-016/2020 y TEEH-JDC-017/2020, en el sentido de declarar la existencia de la omisión reclamada, ordenar al ayuntamiento dar respuesta a la petición de los promoventes, así como instrumentar el proceso electivo de los representantes indígenas de las comunidades indígenas mencionadas.

**II. Juicio electoral.** El veinte de marzo de este año, la Síndica del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, actuando como representante legal del ayuntamiento, promovió un juicio

electoral para combatir la determinación precisada en el punto anterior.

**III. Recepción de constancias.** El veinticuatro de marzo del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al trámite de ley, así como las que dieron origen al presente juicio.

**IV. Turno a ponencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio electoral ST-JE-9/2020, y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y admisión.** Mediante proveído de treinta y uno de marzo del año en curso, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y admitió la demanda.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar y al considerarse, debidamente, integrado el presente expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en

## **ST-JE-9/2020**

los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el Acuerdo General 2/2017,<sup>2</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se está controvirtiendo una sentencia de un tribunal electoral local que versó sobre la representación indígena en un ayuntamiento de en una entidad federativa (Hidalgo) que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio.** A juicio de Sala Regional, en la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme a lo siguiente:

1. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a

---

<sup>2</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.



partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

2. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

3. Al respecto, es importante señalar que mediante *Acuerdo General 2/2020*,<sup>3</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV, estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y, por tanto, susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque ello permitiría dar certeza lo más pronto posible, respecto del procedimiento electivo de la representación indígena de las comunidades de “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo”, ante el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a fin de que, una vez que se regularicen las actividades derivadas de la contingencia sanitaria, de ser el caso, dicho ayuntamiento dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local -impugnada en el presente asunto- en la que se le ordenó instrumentar dicho proceso.

**TERCERO. Improcedencia.** El ayuntamiento de Tulancingo de Bravo Hidalgo, quien actúa a través de su representante legal, esto es, mediante la síndica, carece de la legitimación necesaria para instar el presente asunto, como se explica en enseguida.

---

<sup>3</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

## ST-JE-9/2020

Esta Sala Regional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10º, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que **la parte promovente carece de legitimación para controvertir el acto impugnado**, de ahí que lo procedente sea sobreseer el juicio, en atención a lo dispuesto en el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva electoral en mención.

Lo anterior, ya que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos, nacionales o locales, a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.<sup>4</sup>

No impide arribar a la anterior determinación, el hecho de que este órgano jurisdiccional haya sostenido en diversos asuntos similares, al que ahora es motivo de resolución, que existían casos en que, de manera excepcional, se podía tener por

---

<sup>4</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



acreditada la legitimación procesal de las autoridades responsables -concretamente la de los ayuntamientos- y, por tanto, fueran procedentes sus acciones cuando la pretensión del impugnante no consistiera, en sí misma y de manera destacada, en la conservación y/o defensa del acto, primigeniamente, impugnado, sino que se actualizaba alguna excepción establecida por la misma Sala Superior.

En relación con este aspecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido dos supuestos en que los titulares de las autoridades responsables se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables.

En los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, respectivamente, la Sala Superior resolvió que, excepcionalmente, las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a) Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL,<sup>5</sup> es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los

---

<sup>5</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

## ST-JE-9/2020

intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal, y

**b) Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

La improcedencia del medio de impugnación subsiste toda vez que el caso no encuadra en alguna de las dos excepciones referidas, ya que el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, **fungió como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local**, y pretende controvertir las consideraciones que el tribunal responsable sostuvo en la resolución impugnada, sin argumentar la afectación de algún derecho personal -en tanto la síndica actúa como representante legal de dicho ayuntamiento, esto es, en nombre de éste y no a título personal- o la falta de competencia del tribunal resolutor.

Lo anterior es así, ya que la parte actora plantea agravios relacionados con los temas de: **a)** Falta de fundamentación y motivación de la sentencia, **b)** Ausencia de normativa para la implementación del proceso electivo del representante indígena, y **c)** Desatención de la normativa relativa al proceso electoral local en curso en la entidad, respecto de la representación indígena en el ayuntamiento.





Tales planteamientos no guardan relación con los supuestos de **falta de competencia del tribunal responsable, ni se reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular la parte actora.** Además, del acto impugnado no se desprende la imposición de una sanción, que represente una carga a título personal, o que cause una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones, de la parte promovente, ni tampoco que se le haya privado de alguna prerrogativa.

Al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover el presente asunto, **ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados,** lo procedente es declarar la **improcedencia del** medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dado que la demanda fue admitida, procede ordenar el sobreseimiento del juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Similar criterio se sostuvo en los juicios identificados con las claves ST-JE-2/2018, ST-JE-5/2018, ST-JE-20/2018, ST-JE-26/2018, ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019 y ST-JE-7/2019. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se sobresee el presente juicio.

**Notifíquese, por correo electrónico,** a la parte actora, como lo indica en su demanda, así como a la autoridad responsable y, **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29 de la Ley General del

## **ST-JE-9/2020**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico, así como conforme a lo dispuesto en el numeral XIV de los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, emitidos mediante el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal de dieciséis de abril de dos mil veinte. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**